

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4

Edificio El Virrey Torre Central

Teléfono (601) 3432666 Ext. 71310

Bogotá D.C. veinte de mayo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 11001310301020230058400

DEMANDANTE: DANIELA GUTIÉRREZ MEJÍA ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA Y representación del menor E.A.C.L DEMANDADOS: ÁLVARO DE JESÚS PARRA BEDOYA LIBARDO DE JESÚS MEJÍA SALDARRIAGA ALLIANZ SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En atención al Llamamiento en garantía a Allianz Seguros, allegado por el apoderado de los demandados Albeiro de Jesús Parra Bedoya y Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, se procede a resolver sobre su admisión.

Sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, los llamantes Albeiro de Jesús Parra Bedoya y Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, aportaron copia de la Póliza de Seguro No. 022031569 constituida por Allianz, para el vehículo TRC542 de propiedad de PARRA BEDOYA, ALBEIRO DE JESUS con la llamada en garantía por “Responsabilidad Civil Extracontractual”, con vigencia del 01/01/2019 al 31/12/2019, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de ALLIANZ SEGUROS personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su

defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado

de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los demandados Albeiro de Jesús Parra Bedoya y Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Daniela Gutiérrez Mejía, Estiben Alonso Calderón Lora y y representación del menor E.A.C.L en contra de los mencionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término legal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

Juez

(2)